

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00099.00

EJECUTANTE: Emiliano Muñoz Pineda

EJECUTADO: E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras

Vista la anterior nota secretarial referida a que la entidad ejecutada propuso excepciones y que por secretaría se surtió el traslado de las mismas, con pronunciamiento de la parte ejecutante, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha 22 de junio de 2015 se resolvió aceptar el impedimento del Juez Cuarto Administrativo de Sincelejo, y libró mandamiento de pago por valor de \$5.474.865, por concepto de los contratos u órdenes de prestación de servicios. Decisión que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado electrónico No. 039 de fecha 23 de junio de 2015, y la la entidad ejecutada de manera personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el día 31 de agosto de 2015, tal como consta a folio 60 al 62 del expediente.

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442 del Código General del Proceso, señala que:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar

los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Refiere también el artículo 440 del mismo estatuto que:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo; o recurrir mediante reposición si se considera que existen defectos en la formalidad del título.

Revisado el expediente se encuentra que la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, habiendo sido notificada en debida forma el día 31 de agosto de

2015, propuso excepciones el día 26 de noviembre de 2015, es decir, cuando ya había vencido el término de diez (10) días que refiere la norma.

Así, dado que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada son extemporáneas no hay lugar a citar a las partes a la audiencia inicial indicada en el numeral 2º del artículo 443, concordante con el 372 del C. G del P

En consecuencia, de conformidad con el Art. 440.2 del C.G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otra parte, a folio 56, se observa renuncia de poder suscrita por la abogada Yesica Paola Armesto Hernández, anexando la respectiva comunicación dirigida al poderdante.

Para atender la renuncia allegada, se tiene que el artículo 76 del C. General del Proceso, establece en su inciso 4º que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Revisado el escrito de renuncia al poder se observa que se ajusta a derecho, por lo que se procederá a su aceptación.

Posteriormente, se confirió nuevo poder¹ por parte del ejecutante al abogado Cristian Javier Hernández Iriarte, quien a su vez sustituyó² el poder a Yesica Paola Armesto Hernández, encontrándose también ajustados a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase como extemporáneo el escrito de proposición de excepciones allegado por la entidad ejecutada, de conformidad con la motivación.

¹ Folio 59

² Folio 76

SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado, con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito; y al momento de realizar la liquidación del crédito se dará aplicación a lo dispuesto en las normas pertinentes.

TERCERO: De conformidad con el Art. 440 del C. G del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito, siguiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

CUARTO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A condénese en costas.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. Yesica Paola Armesto Hernández.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Cristian Javier Hernández Iriarte, y a la Dra. Yesica Paola Armesto Hernández, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de conformidad con lo motivado.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. Juan Miguel Navarro Navarro, como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido visible a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

